

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1293.

Previamente se fijó como fecha para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS la del 09 de noviembre de 2021, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse como quiera que una de las partes no contaba con apoderado judicial que lo representara, por ende, en aras de garantizar el derecho a la defensa se dispuso reprogramar la citada audiencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma **Microsoft Teams** y se podrá acceder a la sala virtual a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YigyZjZmOGEtODRiZS00OGJhLTNmMTAtZmQwNDIzYmJiMGVI%40tread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22eb0cb28b-eaf0-408f-9a66-afc0a0c99b21%22%7d

Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto, y allegar los documentos de identidad en formato PDF de los testigos relacionados en acápite de pruebas. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Reprogramar como fecha y hora para celebrar la Audiencia que establece el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **188** del **10/11/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1808

Para empezar, mediante auto de sustanciación 1098 del 06 de octubre del año en curso se dispuso enviar el presente asunto al juzgado 19 laboral del circuito de Cali, conforme al Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, que dispuso la redistribución de procesos. De igual manera, aquella dependencia judicial no avocó el conocimiento de este asunto, debido a que, tras el fallecimiento del señor JAIME EDUARDO CARRERA HUERTAS, debe conformarse el contradictorio con sus herederos determinados e indeterminados.

A continuación, una vez reasumido este caso, el secretario del juzgado se comunicó vía telefónica con el apoderado de la señora MARIA ISABEL HUERTAS RUANO, madre del occiso, quien informó que este último no tuvo hijos. De igual manera, a través de la presente providencia se requerirá en este sentido a las partes, es decir, para que manifiesten si tienen conocimiento sobre esto y lo expresen formalmente. En caso de guardar silencio, se entenderá que la respuesta es negativa.

Una última observación: lo expuesto en inciso precedente hace referencia a los herederos determinados. Por otro lado, en cuanto a los indeterminados, su notificación se hará siguiendo lo establecido en los artículos 87 y 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que se emplazará a estos, lo cual constará en el registro nacional de personas emplazadas.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: AVOCAR el conocimiento del proceso de referencia.

Segundo: REQUERIR a la señora MARÍA ISABEL HUERTAS RUANO y a su apoderado, para que en el término de tres (03) días hábiles manifiesten si el de cujus, señor JAIME EDUARDO CARRERA HUERTAS, procreó hijos. Cabe señalar que, ante el silencio a esta solicitud, se dará lugar a la advertencia hecha en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados que hubiere del señor JAIME EDUARDO CARRERA HUERTAS (fallecido), en la forma y términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **10 de noviembre de 2021**

En Estado No.- **188** se notifica a las
partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 1295

Previamente se fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata del artículo 80 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se pudo realizar por ajustes en la programación de la agenda del Despacho, por lo tanto se fijara nueva fecha para la celebración de la diligencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto, y allegar los documentos de identidad en formato PDF de los testigos relacionados en acápite de pruebas. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para continuar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS -, la del **NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **188** del **10/11/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES R.**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1886

Para empezar, fue solicitado por el apoderado de la activa que se fije fecha para celebrar audiencia, por considerar que debe tener por notificada a la integrada ESE HOSPITAL GERIÁTRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL. Cabe señalar que se encuentra demostrado plenamente que el letrado ha enviado de manera virtual la correspondiente comunicación a la pasiva, sin que a la fecha haya habido respuesta. Ahora veamos, para el Despacho esto es suficiente para concluir que esta carga ha sido asumida en debida forma por la parte interesada. Recordemos lo establecido en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020:

*“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal **se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”.* -Negrita del Despacho-.

Al respecto conviene decir que el envío de la providencia es una de las maneras mediante las cuales se entiende acreditada la notificación, así se estableció en la Sentencia 11001020300020200102500, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, el despacho no coincide con el letrado en cuanto a lo pretendido de continuar el proceso sin que aquella parte haya comparecido. Con sano criterio se estima que esto solo sería posible cuando se haya notificado personalmente el auto admisorio de la demanda, lo cual no ha ocurrido, pues no ha comparecido al proceso como para tener por surtida esta actuación. Como breve conclusión, se niega esta solicitud.

Es por ello que el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se designará curador ad-litem para que represente a la parte faltante por acudir al juicio, y acto seguido se emplazará a la misma, lo cual constará en el registro nacional de personas emplazadas.

Del mismo modo, la regla que se seguirá para nombrar al auxiliar de la justicia será la que se encuentra establecida en el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Algo más que añadir es que la labor del curador ad-litem no debe ser remunerada debido a la gratuidad del servicio que presta a la justicia, lo cual está consagrado en esta misma norma citada y que fuera declarada exequible por la Sentencia C-083 de 2014; en cuanto a los gastos de curaduría y atendiendo lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-159/99, los mismos deben justificarse.

Cabe concluir que dichos gastos serán fijados para garantizar la debida realización de la labor del auxiliar de la justicia que será designado, pero con esta salvedad, la de su justificación, resaltando además que, de ser el caso, su pago deberá ser asumido por la

parte interesada con base en los considerandos contenidos en la última providencia citada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado del actor.

Segundo: DESIGNAR curador ad-litem en favor del demandado ESE HOSPITAL GERIÁTRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL, y **ORDENAR** su emplazamiento conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: NOMBRAR a la siguiente profesional del derecho para que ejerza la debida representación judicial de la parte mencionada en numeral anterior, quien ostenta la calidad de demandada:

Nombre e identificación	Correo electrónico	Teléfono
INGRID DANIELA HURTADO RIASCOS Cédula: 1.113.670.881 Tarjeta profesional: 355.713	idanielahr@gmail.com	318-462-7687 (Celular)

Tercero: FIJAR la suma de \$250.000 pesos (mcte) como gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali **10 de noviembre de 2021**

En Estado No.- **188** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1885

Para empezar, fue solicitado por el apoderado de la activa que se continúe con el proceso sin necesidad de nueva citación ya que a la fecha la demandada no ha comparecido, citando como fundamento el artículo 30 del CPTSS. Cabe señalar que se encuentra demostrado plenamente que el letrado ha enviado de manera física y virtual la correspondiente comunicación a la pasiva, sin que a la fecha haya habido respuesta. Ahora veamos, para el Despacho esto es suficiente para concluir que esta carga ha sido asumida en debida forma por la parte interesada. Recordemos lo establecido en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020:

*“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal **se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”.* -Negrita del Despacho-.

Al respecto conviene decir que el envío de la providencia es una de las maneras mediante las cuales se entiende acreditada la notificación, así se estableció en la Sentencia 11001020300020200102500, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, la interpretación que da el apoderado de aquella norma es distinta a la del despacho. Con sano criterio se estima que lo ahí dispuesto solo es aplicable cuando se haya notificado personalmente el auto admisorio de la demanda, lo cual no ha ocurrido, pues no ha comparecido al proceso la sociedad GUARDIANES LTDA para tener por surtida esta actuación. Como breve conclusión, se niega esta solicitud.

Es por ello que el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se designará curador ad-litem para que represente a la parte faltante por acudir al juicio, y acto seguido se emplazará a la misma, lo cual constará en el registro nacional de personas emplazadas.

Del mismo modo, la regla que se seguirá para nombrar al auxiliar de la justicia será la que se encuentra establecida en el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Algo más que añadir es que la labor del curador ad-litem no debe ser remunerada debido a la gratuidad del servicio que presta a la justicia, lo cual está consagrado en esta misma norma citada y que fuera declarada exequible por la Sentencia C-083 de 2014; en cuanto a los gastos de curaduría y atendiendo lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-159/99, los mismos deben justificarse.

Cabe concluir que dichos gastos serán fijados para garantizar la debida realización de la labor del auxiliar de la justicia que será designado, pero con esta salvedad, la de su justificación, resaltando además que, de ser el caso, su pago deberá ser asumido por la

parte interesada con base en los considerandos contenidos en la última providencia citada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado del actor.

Segundo: DESIGNAR curador ad-litem en favor del demandado GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, y **ORDENAR** su emplazamiento conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: NOMBRAR a la siguiente profesional del derecho para que ejerza la debida representación judicial de la parte mencionada en numeral anterior, quien ostenta la calidad de demandada:

Nombre e identificación	Correo electrónico	Teléfono
INGRID DANIELA HURTADO RIASCOS Cédula: 1.113.670.881 Tarjeta profesional: 355.713	idanielahr@gmail.com	318-462-7687 (Celular)

Tercero: FIJAR la suma de \$250.000 pesos (mcte) como gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali **10 de noviembre de 2021**

En Estado No.- **188** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1888

Para empezar, se tiene que el presente asunto se encuentra a la espera de que el perito designado por el despacho comparezca para aceptar el cargo y realizar la labor. Acaece, no obstante que a la fecha esto no ha ocurrido. Del mismo modo, la apoderada del actor solicitó su relevo y sugirió a otro experto para realizar la experticia. Cabe señalar que, ante esta última petición, el despacho vía correo electrónico respondió solicitando que se aclarara si lo pretendido es que se presente un dictamen de parte, para así resolver sobre ello, pero no hubo respuesta.

De lo anterior se extrae la necesidad de que se acuda a otro experto para que realice la labor requerida con fin de resolver esta contienda. Ahora veamos, teniendo en cuenta que ya se había decretado esta prueba de oficio, pero no ha habido respuesta, sería del caso atender la solicitud de la activa de no ser porque es ella precisamente quien sugiere al perito, lo cual considera el despacho se ajusta más a un dictamen de parte.

De esta circunstancia nace el hecho de que se decida decretar como prueba un dictamen de parte y así otorgar a las partes la facultad para presentarlo dentro de un término perentorio, y así este pueda ser sometido al tramite probatorio con mayor celeridad. Añádase a este una anotación, y es que de no atender lo dispuesto por el despacho, se continuará entonces con el dictamen de oficio designado otro auxiliar de la justicia.

Al mismo tiempo, esta gestión se hará con base en lo establecido por el artículo 227 del CGP. Aquí conviene detenerse un momento para recordar que el dictamen de parte solo puede ser aportado dentro de la oportunidad para pedir pruebas, sin embargo, es necesario recalcar la facultad que tiene el operador de justicia para tomar las medidas que considere necesarias con el propósito garantizar, entre otras cosas, la agilidad y rapidez del proceso¹, esto sin menoscabar los derechos fundamentales, lo cual no se avizora en este caso. Una última observación: en caso de que la parte interesada necesite más tiempo para la presentación de esta prueba, deberá solicitarlo en el término del traslado que se concede.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: DECRETAR como prueba un dictamen pericial de parte.

Segundo: OTORGAR a las partes un término de quien (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para los efectos indicados en el numeral anterior.

¹ Artículo 48 del CPTSS.

Tercero: ADVERTIR que de no atenderse lo establecido en el numeral anterior, se continuará con la gestión encaminada a que comparezca un perito de oficio para realizar la experticia necesitada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **10 de noviembre de 2021**

En Estado No.- **188** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1884

Para empezar, se tiene que la curadora ad-litem ya contestó la demanda dentro del término otorgado para ello. Cabe señalar que este escrito se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, y garantiza la defensa técnica de su representada.

De otro lado, observa el despacho que en junio del año en curso fue remitido un escrito por quien se identificó como apoderado del COLEGIO MILITAR ANTONIO NARIÑO S.A.S., esto de una manera desprolija, ya que el documento no sigue un orden lógico, y no se logra identificar si esta fue la contestación de la demanda como en principio parecería, aunque carece de toda formalidad para estos efectos (este es el motivo de duda), o si lo único que pretendía era que se le tuviera notificado por conducta concluyente (como ahí lo indica). Es decir, no hay claridad sobre esto. Después, el 22 de septiembre del año en curso fue remitido otro correo a través del cual se informa por el representante legal del colegio que quien los representaba falleció, aportando el registro civil de defunción de esta persona. Al mismo tiempo, solicitó que se interrumpiera el proceso hasta que constituyeran nuevo apoderado.

Al respecto conviene decir que quien hace esta petición, señor JUAN FELIPE JARAMILLO CORDOVEZ, no figura en el certificado de existencia y representación aportado en junio de hogano. Además, el mensaje de datos no fue enviado desde la dirección de correo electrónico que aparece en el certificado mencionado que es: info@colegiomilitarantonionarino.edu.

Todas estas inconsistencias hacen que no pueda accederse a aquella petición, toda vez que ni siquiera se tiene certeza de que quien la eleva representa a quien dice. Es por ello que se tendrá por contestada la demanda por la curadora ad-litem, estando a la espera de que la demandada COLEGIO MILITAR ANTONIO NARIÑO S.A.S. comparezca, y cuando lo haga, se dispondrá lo correspondiente. Es necesario recalcar que la contestación de la auxiliar de la justicia cumple plenamente con los requisitos de forma para su eficacia y la garantía de defensa técnica de quien representa, por lo que el derecho a la defensa está protegido.

A continuación, se procede a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de la cual trata el artículo 77 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la entidad COLEGIO MILITAR ANTONIO NARIÑO S.A.S., a través de curadora ad-litem.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **10 de noviembre de 2021**

En Estado No.- **188** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1292.

Previamente se fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS la del 05 de noviembre de 2021, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse, por lo tanto se procede a reprogramar la citada audiencia, ADVIRTIENDO que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento que trata el artículo 80 del mismo cuerpo normativo.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas **Microsoft Teams o Lifesize**, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto, y allegar los documentos de identidad en formato PDF de los testigos relacionados en acápite de pruebas. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Reprogramar como fecha y hora para celebrar la Audiencia que establece el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**. ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento – artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **188** del **10/11/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1887

Para empezar, en correo electrónico del 11 de septiembre de 2020 – Anexo 03 Expediente Digital (ED) – el apoderado de los demandados FRANCESCO PAOLO QUINTANA VIDAL y KEMBERLY QUINTANA, allega la contestación de la demanda, y en mensaje de datos del mismo día presenta aclaración al hecho cuarto de la contestación.

Ahora bien, revisados los documentos presentados por el profesional del derecho, se observa que al folio 16 y 17 del Anexo 03 ED reposa el poder conferido por los demandados, no obstante, no existe evidencia del mensaje de datos que demuestre que el mandato fue conferido a través de correo electrónico como lo establece el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 por lo que habrá de inadmitirse la contestación, y se requerirá a esta parte para que la subsanación sea integrada en un solo escrito con el fin de facilitar su estudio.

Por otra parte, obra la contestación de la demanda con sus respectivos anexos, allegados por la demandada VALENTINA QUINTANA ZUÑIGA – Anexo 05 ED-, no obstante, se advierte que no fue allegada la constancia del poder otorgado a través de correo electrónico en la forma establecida en la norma antes enunciada, por lo que se inadmitirá la contestación concediendo el termino legal para la subsanación.

De igual forma en escrito del 23 de septiembre de 2020 – Anexo 05 ED-, la integrada al contradictorio como litisconsorte necesario CELIA PIEDAD VIDAL, otorga poder general, amplio y suficiente al Dr. THEYSSER MAURICIO MARTINEZ VALENCIA, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, en armonía con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar al apoderado en mención.

Así mismos, cabe señalar que el apoderado de la integrada al contradictorio como litisconsorte necesario, en correo electrónico del 24 de septiembre de 2020 allega contestación a la demanda y el 25 de septiembre de 2020 presenta escrito complementando el hecho séptimo, por lo que se hace necesario requerir al profesional del derecho para que allegue la contestación en un solo escrito a fin de facilitar su estudio.

A continuación, la curadora ad-litem de los herederos determinados: JHON JAIRO QUINTANA GUEVARA, CARLOS GIOVANY QUINTANA CORREDOR y GHOINER LEANDRO

QUINTANA PALOMEQUE, y de los herederos indeterminados del causante OTONIEL QUINTANA, allega la contestación de la demanda y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: INAMITIR la contestación de la demanda presentada por los demandados FRANCESCO PAOLO QUINTANA VIDAL, KEMBERLY QUINTANA, VALENTINA QUINTANA ZUÑIGA, y por la integrada al contradictorio como litisconsorte necesario CELIA PIEDAD VIDAL, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la motiva de este auto.

Segundo: CONCEDER a las partes el término de cinco (05) días para que subsanen las falencias señaladas en la motiva de este auto, so pena de dar aplicación al parágrafo 3 del artículo 31 del CPTSS.

Tercero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de los herederos determinados: JHON JAIRO QUINTANA GUEVARA, CARLOS GIOVANY QUINTANA CORREDOR y GHOINER LEANDRO QUINTANA PALOMEQUE, y de los herederos indeterminados del causante OTONIEL QUINTANA, a través de curadora ad-litem.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. THEYSSER MAURICIO MARTINEZ VALENCIA, para actuar como apoderado de la integrada al contradictorio como litisconsorte necesario CELIA PIEDAD VIDAL, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No.- **188 del 10/11/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**